

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00208-00
Demandante: YENIS YISETH BORJA ZABALA (Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA ANDREACAROLINA JULIO BORJA)-VICTORIA MARQUEZ VILORIA Y EDUIN ANTONIO PATRON MONTES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).
Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT ARRIETA PEREZ



Libertad y Orden **SECRETARÍA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00208-00
Demandante: YENIS YISETH BORJA ZABALA (Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA ANDREA CAROLINA JULIO BORJA)-ANA VICTORIA MARQUEZ VILORIA Y EDUIN ANTONIO PATRON MONTES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado los demandantes YENIS YISETH BORJA ZABALA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.108.759.546, ANDREA CAROLINA JULIO BORJA (menor representada por su madre la señora Yenis Yiseth Borja Zabala), y ANA VICTORIA MARQUEZ VILORIA identificada con la C.C N° 34.947.273 y EDUIN ANTONIO PATRON MONTES identificado con la C.C N° 1.108.761.689, quienes actúan a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL, entidades públicas representadas

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00208-00

Demandante: YENIS YISETH BORJA ZABALA (Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA ANDREACAROLINA JULIO BORJA)-VICTORIA MARQUEZ VILORIA Y EDUIN ANTONIO PATRON MONTES

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL

legalmente por el Ministro de Defensa Nacional JUAN CARLOS PÍNZÓN, el Mayor General JAIME ALFONSO ASPRILLA y el Almirante HERNANDO WILLS VELEZ o quienes hagan sus veces respectivamente.

2. ANTECEDENTES

Los señores YENIS YISETH BORJA ZABALA, ANDREA CAROLINA JULIO BORJA (menor representada por su madre la señora Yenis Yiseth Borja Zabala), y ANA VICTORIA MARQUEZ VILORIA y EDUIN ANTONIO PATRON, mediante apoderado, presenta Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL, para que se declaren administrativamente responsables por falla o falta de servicio de la administración que condujo a la muerte de los jóvenes Julio Rafael Julio Olivero y Juan Bernardo Patrón Viloria. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás condenas respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 136 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL, para que se declaren administrativamente responsables por falla o falta de servicio de la administración que condujo a la muerte de los jóvenes Julio Rafael Julio Olivero y Juan Bernardo Patrón Viloria. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00208-00

Demandante: YENIS YISETH BORJA ZABALA (Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA ANDREACAROLINA JULIO BORJA)-VICTORIA MARQUEZ VILORIA Y EDUIN ANTONIO PATRON MONTES

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA que se derivada del delito de desaparición forzada, se cuenta desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, como quiera que el fallo donde fue condenado el señor Luis Fernando Borja por desaparición forzada y homicidio en persona protegida, entre ellos de los señores Julio Rafael Julio Olivero y Juan Bernardo Patrón Viloria, quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2013 (fl.134), por lo que a la fecha no ha operado la caducidad.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 15 de julio de 2014, se declaró fallida y se dio constancia de ello ese mismo día.

Antes de entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, se advierte una acumulación de pretensiones hecha por la parte demandante, al respecto el artículo 165 del C.P.A.C.A. que claramente indica que se podrán acumular pretensiones de reparación directa siempre que sean conexas y que concurren los siguientes requisitos: Que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que no haya operado caducidad respecto de alguna de ellas y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, vemos que las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- Armada Nacional de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la falla del servicio que condujo a la muerte de los jóvenes Julio Rafael Julio Olivero y Juan Bernardo Patrón Viloria, y en consecuencia de ello se reparen los daños materiales y morales causados a la señora Yenis Borja Zabala y Andrea Julio Borja compañera permanente e hija del finado Julio Rafael Julio Olivero respectivamente; y reparación de los perjuicios morales a los señores Ana Márquez Viloria y Eduin Patrón Montes hermanos del finado Juan Bernardo Patrón Viloria. Podemos ver que en este caso, el juez es competente para conocer de ellas, que las pretensiones no son

excluyentes y ambas pueden tramitarse por el procedimiento administrativo; por ello es viable acumular las pretensiones de las partes demandantes.

Al respecto de los Requisitos el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“ACUMULACION DE PRETENSIONES – Procedencia

Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con el artículo 82 del C. de P. C., una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas. Por tanto no es de recibo el argumento del A quo al respecto, pues la presente acción versa sobre el derecho que tiene cada demandante de percibir la prima de vida cara, con fundamento en normas expedidas por entes territoriales, que hacen que exista identidad de causa y objeto dentro de la controversia y proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.”

En cuanto a la procedencia de la acumulación, en un reciente fallo la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo preciso:

“La acumulación de pretensiones es una permisión que desarrolla el principio de economía procesal, “consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”. La norma que regula el tema de la acumulación, entonces, habrá de ser interpretada de la manera que más convenga a la realización del principio. En una misma demanda se pueden presentar varias pretensiones, siempre y cuando su acumulación se ajuste a los requisitos previstos en el inciso primero del artículo (...) A saber: a) que el juez sea competente para conocer de todas ellas, b) que éstas no se excluyan entre sí; si esto ocurre, deben presentarse como principales y subsidiarias y, c) que todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento”

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00208-00

Demandante: YENIS YISETH BORJA ZABALA (Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA ANDREACAROLINA JULIO BORJA)-VICTORIA MARQUEZ VILORIA Y EDUIN ANTONIO PATRON MONTES

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con Cédula de ciudadanía N° 7.471.017 y la Tarjeta Profesional N° 41.720 del C.S.J, como apoderado especial de los demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00208-00

Demandante: YENIS YISETH BORJA ZABALA (Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA ANDREACAROLINA JULIO BORJA)-VICTORIA MARQUEZ VILORIA Y EDUIN ANTONIO PATRON MONTES

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL

p.b.v